19/2017

Esquel, de marzo de 2017.-

------VISTO:----------

-----La apelación interpuesta a fs. 53/54 por el demandado M. Á. L., contra la providencia de fs. 37 que ordenó la intimación de pago y su notificación, y a fs. 71 por la actora P. F., contra la sentencia interlocutoria Nº 360 del 21 de octubre de 2016; y----------**CONSIDERANDO:**---------

----------El demandado M. Á. L. recurrió la providencia que dispuso la intimación de pago y su notificación (fs. 37). Adujo que no es parte en el expediente y que tramitó sin sustanciación. Que la notificación no reúne los requisitos exigidos por el art. 142 del CPCC y art. 36 del Acuerdo Extraordinario del Superior Tribunal de Justicia Nº 3469/2005.----------Analizado el expediente, surge que se trata de una ejecución de honorarios en autos "B. E. c/L. M. A.y Otro s/Daños y Perjucios (Expte. 37.09). Que dado la imposibilidad de cobro a los condenados en costas (ver fs. 36) y lo solicitado por la actora se dispuso intimar de pago al Sr. L.----------

Ello, porque así lo determina el art. 49 de la ley arancelaria y se procede a notificarlo.----------Este artículo dispone que: "*Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente (…) El presente artículo es de aplicación a la regulación de honorarios de los peritos o consultores cuando los mismos persiguen el cobro de quien no fue condenado en costas en el proceso de que se trate*".---

-----De modo que en este contexto es correcto que se lo cite para efectuar el pago, aun sin ser condenado en costas.----------

-----En relación al diligenciamiento de la cédula de notificación de la intimación de pago, sin pruebas que determine que está incorrectamente diligenciada, entendemos cumplida la normativa vigente.----------

-----Es más, el recurrente presentó el escrito de fs. 54/55, es decir que no le ocasionó perjuicio alguno.----------

----Así, el planteo debe rechazarse.----------

--También, la actora a fs. 71 interpuso apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 360 del 21 de octubre de 2016, en orden a dos razones: a) Inexistencia de allanamiento y b) imposición de costas.----------

------Manifiesta que el Sr. Juez interpretó como allanamiento, su propuesta de que se rechace la nulidad y se tenga por notificada la intimación de pago el 01 de setiembre de 2016 fecha en la que el Sr. L. reconoce haber encontrado la cédula y tomado conocimiento de la intimación de pago, cuando en realidad lo sugirió en el escrito de fs. 58 como una cuestión de buena fe procesal y teniendo en cuenta que se trata de un instrumento público. De modo que resultó perdidoso el demandado que solicitó la nulidad y no se le hizo lugar.----------Tal es así que en el escrito mencionada el actor nunca hizo una manifestación expresa al allanamiento y que éste sea real, incondicional, total, oportuno y efectivo en los términos del art. 310 del CPCC.----------Por tales razones, consideramos que las costas deben ser soportadas por el litigante vencido.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------1º) **CONFIRMAR** la providencia que ordenó la intimación de pago y su notificación.----------

----2º) REVOCAR el punto V de la sentencia interlocutoria Nº 360 del 21 de octubre de 2016 en relación a las costas, las que deberán imponerse al recurrente vencido M. Á. L. (art. 69 del CPCC).----------**3º) IMPONER** las costas de la Alzada al apelante perdidoso y regular los honorarios de los Dres. J. E. R. en DIEZ (10) JUS y J. T. en OCHO (8) JUS, más el IVA respectivo, por sus actuaciones en esta instancia.----------

---

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.